Sentencia
Casación N° 4538-2021
Lambayeque
Ejecución de Garantias

Conforme al segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación. Esta Sala Suprema considera que en el presente proceso se ha determinado quienes son los deudores y la garante hipotecario; en consecuencia, no correspondía que se remita carta notarial a la garante hipotecaria, sino tan solo a los deudores, quienes son los que tienen la obligación con la parte ejecutante, conforme concluyó la Sala Superior. Esta circunstancia, no trasciende en el presente proceso de ejecución de garantías, que tiene por finalidad la satisfacción de la acreencia a favor del banco ejecutante ante el incumplimiento de los deudores coejecutados, teniendo en cuenta además, que la indicada garantía real respalda las obligaciones que son objeto de la demanda.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Vista: con el expediente principal digitalizado (no EJE), la causa número 4538-2021, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, Cunya Celi, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que obra a folios doscientos veintisiete, interpuesto por José Edgardo Fernández Chirinos y Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández contra la resolución de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que obra a folios doscientos

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

trece, que confirmó el auto final de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que obra a folios ciento sesenta y cuatro, que declaró infundada la contradicción y ordena el remate de los inmuebles dados en garantía.

### II. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, que obra a folios sesenta del cuadernillo de casación formado en sede casatoria, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por José Edgardo Fernández Chirinos y Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández, por las siguientes causales:

2.1. La recurrida infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; señalan, que quien realmente constituyó la hipoteca fue su colitigante Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve; asimismo, se alude a que la deuda estaría contenida en la escritura pública del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho; no obstante, no obra ninguna escritura pública de dicha data, incurriéndose en una serie de defectos en su motivación. Agregan, que por consiguiente, la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, al sustentar su decisión en un hecho inexistente al aludir a la referida escritura pública del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho y ninguno de los documentos mencionados en el Punto vi.8 del sexto considerando (Razones de la Sala Superior) de la resolución de vista son materia de ejecución en el presente proceso, contrariamente -sostienen- no guardan relación directa ni indirecta con la existencia de la deuda materia de autos; lo cual no les permite conocer cuáles son los motivos de la Sala Superior

# Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

para confirmar la resolución de primer grado que fue apelada por su parte.

2.2. La resolución de vista vulnera el Segundo¹ precedente contenido en el VI Pleno Casatorio Civil y el inciso 2 del artículo 1099² del Código Civil.

Sostienen, que la Sala Superior al resolver el proceso ha citado el indicado precedente judicial, no obstante quien constituyó la hipoteca

<sup>1</sup> II) PRECEDENTE SEGUNDO: Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse: i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:

a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía – a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento.

b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura, se deberá:

b.1. Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley N°26702, Ley General del Si stema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b.2. Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

b.3. Tratándose de operaciones distintas de las indicadas en los dos acápites anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

ii) Los demás documentos indicados en artículo 720 del Código Civil Procesal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1099.- Requisitos de validez de hipoteca Son requisitos para la validez de la hipoteca: 2. Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.

# Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

fue su colitigante Bertha Navarrete viuda de Monsalve, que es una persona totalmente diferente a los deudores garantizados, tal como se aprecia de la parte introductoria de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria del diez de abril de dos mil trece. Agregan, que al no encontrarse los recurrentes en el supuesto invocado por la Sala Superior, contenido en el segundo precedente judicial antes citado, esto es, que la figura del deudor garantizado y garante recaigan sobre una misma persona, por cuanto, la garante es la referida Bertha Navarrete viuda de Monsalve y los deudores garantizado son los recurrentes, razón por la cual, reiteran, que no es aplicable para la solución del proceso lo dispuesto en el segundo precedente judicial del Sexto Pleno Casatorio Civil (numeral 49<sup>3</sup>). Añaden, que lo anterior se condice con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1099 del Código Civil, que prevé uno de los requisitos para la validez de la hipoteca es que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable; conforme a la primera cláusula de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, la referida garante asegura el cumplimiento de una obligación determinable signada en el literal a) y de otro lado, de una obligación indeterminable, al no establecerse el monto de la deuda ni tampoco la forma en cómo se determinaría la misma, dando como consecuencia que no se cumpla con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 1099 del Código Civil.

2

<sup>3 49.</sup> En conclusión, la libertad contractual que pueda conferir o no la Ley de Bancos al deudor para otorgar garantías sábana a favor de instituciones del sistema financiero no es absoluta, pues termina donde el Código Civil, supletoriamente, empieza a prohibir. De otro lado, si el otorgante de la garantía es persona diferente al deudor, las que otorgue solo respaldaran las deudas y obligaciones del deudor que hubieran sido expresamente señaladas por el otorgante de la garantía. En este caso, no sería posible que por pacto el propietario de los bienes acepte conferirle a las garantías mayores alcances de los que la norma permite, pues el precepto bajo análisis dispone con toda claridad que tales garantías "solo" respaldarán las obligaciones expresamente asumidas, lo cual permite colegir que un acto más lato colisionaría con la limitación categórica impuesta por la propia ley.

# Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

2.3. Asimismo, en forma excepcional, por infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y del artículo 1186 del Código Civil, a fin de verificar si las instancias de mérito han respetado el principio de tutela jurisdiccional efectiva consagrado en la norma constitucional y, además, si en el caso sub examine resulta de aplicación o no para la solución del proceso, la norma material anotada.

#### III. <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA</u>

PRIMERO.- En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Asimismo, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

**SEGUNDO.-** En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente Nº 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)", por otro lado, en el Fundamento séptimo de la sentencia del Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: "(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

**TERCERO.-** Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

3.1. Objeto de la pretensión demandada: Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (folios sesenta y cinco), Banco Agropecuario – AGROBANCO, interpone demanda contra José Edgardo

# Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

Fernández Chirinos, Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández y Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, sobre ejecución de garantías, solicitando que: 1) los tres obligados paquen: Dos pagarés por las sumas de S/ 252,594.00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro soles), suscrito el treinta y uno de mayo de dos mil catorce (vencido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho) y S/ 596,092.75 (quinientos noventa y seis mil noventa y dos y 75/100 soles), suscrito el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (vencido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho); y 2) los demandados José Edgardo Fernández Chirinos y Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández, paguen: tres pagarés por los importes de S/ 347,924.07 (trescientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro y 07/100 soles), suscrito el dieciocho de abril de dos mil trece (vencido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho); S/ 104,738.19 (ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho y 19/100 soles), suscrito el veintiséis de abril de dos mil trece (vencido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho); y, S/ 1'008,016.19 (un millón ocho mil dieciséis y 19/100 soles), suscrito el treinta de abril de dos mil trece (vencido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho); bajo apercibimiento de sacarse a remate los bienes dados en garantía: U.C 71049 y U.C 71050, Predio Huasímo El Jazmín, Valle Olmos, Sector La Huaca - El Jazmín, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito en las Partidas Nro. 02277952 y Nro. 02277953 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo. Alega que mediante la Escritura Pública de Constitución de hipoteca de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, ampliada y modificada por Escritura Pública del veintinueve de mayo de dos mil catorce, los emplazados constituyeron hipoteca a su favor sobre los indicados predios, garantizando todas las obligaciones presentes o futuras que mantienen o pudieran mantener frente al Banco (préstamos y pagarés suscritos por los demandados); asimismo, señala que las partes convinieron que ante el incumplimiento de una o más

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

cuotas -cláusulas sexta y octava de los contratos de constitución de garantía hipotecaria- se darían por vencidas las restantes cuotas, siendo suficiente se curse una comunicación notarial; no obstante, los demandados no han cumplido con honrar la obligación; finalmente, refiere que el VI Pleno casatorio señala que cuando se trata de operaciones materializadas en títulos valores, se debe acompañar el título valor, por lo que acompaña los pagarés (no siendo exigible liquidación de saldo deudor).

- 3.2. Escrito de Contradicción: Los coejecutados José Edgardo Fernández Chirinos y Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández (folios ciento veinticuatro), formulan contradicción y la fundamentan en la inexigibilidad de la obligación, refiriendo que a la fecha de interposición de la demanda los plazos otorgados para el pago de las obligaciones no habían vencido, lo que acreditan, según precisan, con el cronograma de plan de pagos de préstamos que acompaña la propia entidad ejecutante, en donde puede verse que las fechas de vencimiento van desde el seis de febrero de dos mil diecisiete hasta el quince de febrero de dos mil veinticuatro; en tal sentido, al no haberse vencido los plazos el mandato de ejecución no resulta procedente, ya que su fecha de vencimiento no expira aún, ya que la última fecha de pago sería el cinco de febrero de dos mil veinticuatro.
- 3.3. Resolución de primera instancia: El Juez, mediante resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que obra a folios ciento sesenta y cuatro, declaró infundada la contradicción; y ordena el remate de los inmuebles dados en garantía, considerando que: 1) La ejecutante al absolver la contradicción ha manifestado que en el contrato de línea de crédito se dispuso expresamente que ante el incumplimiento del pago de una de las cuotas, su representada se encontraba facultada para dar por vencidos todos los plazos de las cuotas que pudieran estar pendientes, lo cual también se convino en la cláusula octava de la escritura pública de

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

constitución de hipoteca, habiendo procedido conforme a lo pactado por las partes; 2) La obligación puesta a cobro se encuentra contenida en cinco pagarés: N° **010316038545** por S/ 252,594.00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro soles); N° **010326365905** por S/ 596,092.75 (quinientos noventa y seis mil noventa y dos y 75/100 soles); N° 010310503490 por S/ 347,924.07 (trescientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro y 07/100 soles); N° 010310544503 104,738.19 (ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho y 19/100 soles); y N° **010310556810** por S/ 1'008,016.19 (un millón ocho mil dieciséis y 19/100 soles); los dos primeros con fecha de vencimiento el diecisiete de abril de dos mil dieciocho y los tres últimos con fecha de vencimiento dieciséis de abril de dos mil dieciocho; liquidados según estados de cuenta de saldo deudor (folios veintiocho a treinta y dos). 3) Conforme a lo pactado en la escritura pública de constitución de hipoteca del diez de abril de dos mil trece (folios once), la garantía fue otorgada bajo la modalidad de hipoteca "sábana", pues se constituyeron para garantizar además de la línea de crédito que expresamente se menciona, todas las obligaciones que pudieran mantener frente al banco ejecutante sin reserva ni limitación alguna, por lo tanto, los títulos valores puestos a cobro se encuentran garantizados con las hipotecas materia de ejecución; 4) Se aplica el VI Pleno Casatorio Civil, segundo precedente<sup>4</sup> vinculante. Teniéndose en cuenta los Fundamentos

<sup>4 &</sup>quot;a) Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía -a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento; además se precisa en el mismo precedente que:

b) cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura, se deberá: b.1)Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley N° 26702. b.2) Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor. b.3)Tratándose de

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

57<sup>5</sup> y 59<sup>6</sup> de la sentencia del VI Pleno Casatorio Civil. **5)** Respecto de la *causal de inexigibilidad de la obligación*, una obligación se entiende como inexigible cuando por razones de tiempo (plazo no vencido), lugar (distinto al señalado en el título para el cumplimiento de la obligación) o modo (condición, cargo o forma acordada que deba cumplirse), no puede ser reclamada válidamente; así también, para que la prestación resulte exigible su objeto debe estar determinado o en todo caso que sea determinable. **6)** En todos los pagarés puestos a cobro ha operado la fecha de vencimiento, y si bien estos títulos valores se emitieron para respaldar créditos cuyos pagos se pactaron en cuotas, según los cronogramas adjuntos, también lo es que, conforme se acredita con la carta notarial la entidad ejecutante dio por vencidos todos los plazos, por lo tanto, se entiende que los pagarés fueron completados con el producto de las liquidaciones recaudadas a la demanda, donde además, se advierte que se han incluido los pagos parciales efectuados por los ejecutados.

**3.4. Recurso de Apelación:** Por escrito de folios ciento setenta y cuatro los coejecutados señalaron como agravios: i) en la resolución que se impugna se ha vulnerado los artículos VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil, al no haberse considerado que los plazos convenidos para el cumplimiento de la obligación no se había vencido; ii) la carta notarial que da

operaciones distintas de las indicadas en los dos acápites anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor, conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley N°26702.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Solo las liquidaciones de saldo deudor de empresas del sistema financiero son consideradas títulos ejecutivos. Sin embargo, cuando la obligación esté contenida en un título valor, tal liquidación no suple al título valor, en particular porque los derechos cartulares tienen sus propias reglas a comenzar por los plazos de prescripción, que no pueden ser soslayadas con la emisión de una liquidación, por lo demás, hechas 'como sea'".

<sup>6 &</sup>quot;Es absurdo considerar que cuando la obligación está contenida en un título valor y se pretende la ejecución de la garantía [sábana o no] no se ejercita la acción cambiaria (rectius cartular): la acción cambiaria implica el ejercicio del derecho incorporado al documento, nada más".

## Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

por vencidos todos los plazos no ha sido notificada a la garante hipotecaria, lo que acarrea la nulidad del trámite al subsistir los plazos acordados; asimismo, no aplica al caso de autos los criterios del VI Pleno que se cita, en relación a las garantías sábana al entrar en vigencia la Ley N° 27682 en mérito de la cual se restringe los alcances de dicha modalidad contractual por prestarse al abuso de los acreedores al desconocerse el monto de las obligaciones al momento de constituirse el gravamen; iii) debe considerarse -a la existencia de obligaciones incumplidas- que las deudas contenidas en los pagarés son menores al monto de las garantías constituidas.

3.5. Resolución de vista: La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno que obra a folios doscientos trece, confirmó la apelada, considerando que: 1) Cita el segundo precedente del VI Pleno Casatorio Civil; 2) (numeral vi.6 de la resolución de vista) Según la Escritura Pública N°1571, del diez de abril de dos mil trece, ratifi cada por Escritura Pública N° 3750, del veintisiete de agosto de dos mil trece, ampliada y modificada por Escritura Pública N° 2378, del veintinueve de mayo de dos mil catorce; los demandados José Edgardo Fernández Chirinos y Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández, constituyeron primera y preferencial hipoteca a favor del Banco Agropecuario, a fin de garantizar ante el Banco, sus obligaciones y las del garante, extendiéndose aquella "(...) a la línea de crédito en la modalidad de pagaré hasta por la suma de S/ 950,329.91; así como las obligaciones que el cliente y/o la garante mantienen o pudieran mantener frente al Banco sin reserva ni limitación alguna por concepto de línea de crédito, letras (...) pagarés (...)". Dicha garantía se extiende a los intereses, gastos, comisiones, entre otros conceptos, y se mantiene hasta el total cumplimiento de aquellas, conforme a la cláusula primera; 3) La entidad demandante pretende el remate de los bienes hipotecados, a fin de

### Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

satisfacer los créditos representados en los cinco pagarés: 010316038545, 0103266365905, 010310503490, 010310544503 y 010310556810, por S/ 252,594.00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro soles), S/ 569,092.75 (quinientos sesenta y nueve mil noventa y dos y 75/100 soles. S/ 347.924.07 (trescientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro y 07/100 soles), S/ 104,738.19 (ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho y 19/100 soles) y S/ 1'008,016.19 (un millón ocho mil dieciséis y 19/100 soles), respectivamente, el saldo de cada obligación se ha liquidado (folios veintiocho a treinta y dos), a la fecha de vencimiento de los pagarés mencionados. 4) (numeral vi.8 de la resolución de vista). Al efecto, como se indica en el numeral v.6., la fecha de la suscripción de escritura -veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho- coincide con la fecha del desembolso -S/ 617,088.70 [seiscientos diecisiete mil ochenta y ocho y 70/100 soles]- que se señala en el documento de folios once -cinco de octubre de dos mil once- los demandados no han demostrado que dicha operación financiera sea distinta a la que se consigna en la escritura objeto de ejecución; tampoco han acreditado que la tasa de interés cuyo pago se exige -nueve por ciento anual- no sea la convenida; por el contrario, ésta es la que aparece consignada en el Pagaré número: 1231552, de folios catorce a quince; por tanto, la liquidación con que se acompaña a la demanda refleja el monto de la obligación, la misma que es cierta, expresa, exigible (artículo 689 del Código Procesal Civil)". 5) Como lo indica el Juez de primer grado, las partes convinieron, conforme a la cláusula octava de la primigenia escritura, que el incumplimiento de una cuota faculta al acreedor a cobrar no solo las cuotas vencidas, sino, además, las pendientes que sean de cargo de los deudores; por tanto, al darse el supuesto "convenido" por las partes los demandados no han acreditado haber amortizado la deuda con posterioridad a la fecha en que se les requiere notarialmente el pago- se procede al cobro del íntegro -saldo- de la obligación, en el entendido que

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

ésta es "exigible" porque el plazo -suspensivo- concedido en beneficio del incumplimiento, precisamente. por su ha caducado: consecuencia, la obligación no solo es exigible; sino, además cierta, en el entendido que las liquidaciones que se precisan en el considerando precedente, comprende los intereses corridos desde la fecha en que los demandados incumplieron con el pago; por tanto, conforme a la carta notarial de folios sesenta y el artículo 1323 del Código Civil, se dieron por restantes, procediéndose a su liquidación y vencidos todas las determinándose el saldo deudor -total- en la suma de S/ 2'230,833.00 (dos millones doscientos treinta mil ochocientos treinta y tres soles), conforme se indica en el considerando precedente, estando facultada la parte demandante para dar inicio inmediato a la ejecución. 6) Si bien la referida carta notarial no se ha remitido a la garante hipotecaria, Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, quien tiene la condición de avalista en los pagarés de folios veintitrés y veinticuatro, también lo es que en la obligación exigida -ambos títulos- aquella tiene la condición de obligada solidaria; por tanto, la omisión que se denuncia, en los términos del artículo 11867 del Código Civil, no afecta la ejecución, en el entendido que el requerimiento se ha hecho a los obligados principales, máxime, si en su condición de garante respalda las obligaciones objeto de la demanda.

<u>CUARTO</u>.- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la resolución recurrida en casación:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 1186.- Exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

### Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

Al analizar la resolución de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, advierte que en el numeral vi.8 de la resolución de vista, se señala que: "Al efecto, como se indica en el numeral v.6., la fecha de la suscripción de escritura -veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho- coincide con la fecha del desembolso -S/ 617,088.70 (seiscientos diecisiete mil ochenta y ocho y 70/100 soles)- que se señala en el documento de folios once -cinco de octubre de dos mil once- los demandados no han demostrado que dicha operación financiera sea distinta a la que se consigna en la escritura objeto de ejecución; tampoco han acreditado que la tasa de interés cuyo pago se exige -nueve por ciento anual- no sea la convenida; por el contrario, ésta es la que aparece consignada en el Pagaré Número: 1231552, de folios catorce a quince; por tanto, la liquidación con que se acompaña a la demanda refleja el monto de la obligación, la misma que es cierta, expresa, exigible (artículo 689 del Código Procesal Civil)". Estando a lo expuesto, si bien no se constata del proceso la existencia de la citada escritura pública de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, toda vez que en el presente proceso la escritura pública de constitución de hipoteca es de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece y esta ha sido ampliada y modificada por escritura pública del veintinueve de mayo de dos mil catorce; así como la suma de desembolso a que se hace mención, tampoco corresponde al monto adeudado que se refiere a los cinco pagarés materia de cobro en la presente demanda; y se alude a un pagaré que no forma parte de la ejecución, desde que en el caso de autos, es materia de cobro cinco pagarés, siendo los N° 010316038545 por S/ 252,594.00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro soles); N° 010326365905 por S/ 596,092.75 (quinientos noventa y seis mil noventa y dos y 75/100 soles); N° 010310503490 por S/ 347,924.07 (trescientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro y 07/100 soles); N° 010310544503 por S/ 104,738.19 (ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho y 19/100 soles); y N°

## Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

**010310556810** por S/ 1'008,016.19 (un millón ocho mil dieciséis y 19/100 soles); de ello se advierte, que se trataría de un copia y transcripción de otro archivo, que en nada varía lo señalado por la Sala Superior, no siendo trascendente la nulidad conforme lo prevé el artículo 171 del Código Procesal Civil, que señala que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse la misma, cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

En otro aspecto, esta Sala Civil Suprema, constata de la lectura de la resolución impugnada en el considerando del numeral vi.10, que expresa: "si bien la referida carta notarial no se ha remitido a la garante hipotecaria, Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, quien tiene la condición de avalista en los pagarés de folios veintitrés y veinticuatro, también lo es que en la obligación exigida -ambos títulos- aquella tiene la condición de obligada solidaria, máxime, si en su condición de garante respalda las obligaciones objeto de la demanda".

**QUINTO.-** En consecuencia, al verificarse que la resolución de vista impugnada no se encuentra debidamente motivada, es de aplicación al presente caso el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, que prevé que la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

**SEXTO.-** El VI Pleno Casatorio Civil – CAS. 2402-2012 LAMBAYEQUE que ha sido expedido de conformidad con la norma prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil, ha establecido como precedente vinculante:

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

#### II) PRECEDENTE SEGUNDO:

Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

- i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:
  - a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía -a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento.
  - b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura, se deberá:
    - b.1. Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
    - b.2. Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla

# Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

**SÉPTIMO.**- Este Supremo Tribunal considera que es indispensable realizar las siguientes precisiones, sobre la base fáctica ya establecida por las instancias de mérito:

1. La parte ejecutante solicita que: 1) los tres obligados José Edgardo Fernández Chirinos y su cónyuge Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández, como obligados principales, y Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, como garante hipotecaria, paguen: Dos pagarés por las sumas de S/ 252,594.00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro soles) suscrito el treinta y uno de mayo de dos mil catorce (vencido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho) y S/ 596,092.75 (quinientos noventa y seis mil noventa y dos y 75/100 soles) suscrito el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (vencido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho); y 2) que los demandados José Edgardo Fernández Chirinos y su cónyuge Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández paguen tres pagarés por los importes de S/ 347,924.07 (trescientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro y 07/100 soles) suscrito el dieciocho de abril de dos mil trece (vencido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho), S/ 104,738.19 (ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho y 19/100 soles) suscrito el veintiséis de abril de dos mil trece (vencido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho) y S/ 1'008,016.19 (un millón ocho mil dieciséis y 19/100 soles) suscrito el treinta de abril de dos mil trece (vencido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho); bajo apercibimiento de sacarse a remate los bienes dados en garantía U.C. 71049 y U.C. 71050, Predio Huasímo, Valle Olmos, Sector La Huaca – El Jazmín, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque,

## Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

inscritos en las Partidas números 02277952 y 02277953 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo.

2. Mediante Escritura Pública Nº 1571 del diez de abril de dos mil trece, ratificada por Escritura Pública Nº 3750 del veinti siete de agosto de dos mil trece; ampliada y modificada por Escritura Pública Nº 2378 del veintinueve de mayo de dos mil catorce; los demandados, la sociedad conyugal conformada por José Edgardo Fernández Chirinos y Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández, en su condición de clientes del banco demandante; y Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, en su condición de garante hipotecaria, quien constituye primera y preferencial hipoteca a favor del Banco Agropecuario, a fin de respaldar las obligaciones del cliente como las de la garante frente al banco, sobre los siguientes inmuebles: 1) Predio rústico "Huasímo El Jazmín" con Unidad Catastral 71049 ubicado en el Valle de Olmos, sector La Huaca, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque (...); 2) Predio "Huasímo El Jazmín" con unidad catastral N° 71050 u bicado en el Valle de Olmos, sector La Huaca, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque; señalando que estas hipotecas se constituyen en respaldo y obligación que a continuación se detallan: a) línea de crédito en modalidad de pagaré otorgada por el banco a favor del cliente y/o garante hasta por S/ 950,329.91 (novecientos cincuenta mil trescientos veintinueve y 91/100 soles); b) las obligaciones que el cliente y/o la garante mantienen o pudieran mantener frente al Banco sin reserva ni limitación alguna por concepto de línea de crédito, letras (...) pagarés (...)" Dicha garantía se extiende a los intereses, gastos comisiones, entre otros conceptos, y se mantiene hasta el total cumplimiento de aquellas (...); siendo que por Escritura Pública N° 2378, del veintinueve de mayo de dos mil catorce, dicha línea de crédito en modalidad de pagarés se

### Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

amplía, señalándose: "(...) a la línea de crédito en la modalidad de pagaré hasta por la suma de S/ 1'295,005.89 (un millón doscientos noventa y cinco mil y 89/100 soles); así como las obligaciones que el cliente y/o la garante mantienen o pudieran mantener frente al Banco sin reserva ni limitación alguna por concepto de línea de crédito, letras (...) pagarés (...)". Dicha garantía se extiende a los intereses, gastos comisiones, entre otros conceptos, y se mantiene hasta el total cumplimiento de aquellas (...).

OCTAVO.- Conforme a lo señalado precedentemente, según lo pactado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca del diez de abril de dos mil trece (folios once), la garantía fue otorgada bajo la modalidad de hipoteca "sábana" o abierta, se constituyó para garantizar además de la línea de crédito en la modalidad de pagarés que expresamente se menciona, respalda además todas las obligaciones que pudieran mantener los clientes, frente al banco ejecutante sin reserva ni limitación alguna; por lo tanto, los títulos valores -pagarés- cuyo pago es materia del presente proceso, se encuentran debidamente garantizados con la hipoteca antes mencionada, al tratarse de obligaciones determinadas al estar incluidas dentro de la línea de crédito en la modalidad de pagarés y también en las demás obligaciones contraídas, referidas a los indicados títulos valores.

NOVENO.- En el presente proceso ha quedado determinado que la obligación puesta a cobro se encuentra materializada en los siguientes pagarés: N°. 010316038545 por S/ 252,594.00 (doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro soles); N° 010326365905 por S/ 596,092.75 (quinientos noventa y seis mil noventa y dos y 75/100 soles); N° 010310503490 por S/ 347,924.07 (trescientos cuarenta y siete mil novecientos veinticuatro y 07/100 soles); N° 010310544503 por S/

## Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

104,738.19 (ciento cuatro mil setecientos treinta y ocho y 19/100 soles); y N° 010310556810 por S/ 1'008,016.19 (un millón ocho mil dieciséis y 19/100 soles), en donde ha operado la fecha de vencimiento, y si bien estos títulos valores representan los montos del crédito cuyo pago se pactó en cuotas, según los cronogramas que obran en autos, también lo es que, conforme se acredita con la carta notarial de folios sesenta, la entidad ejecutante dio por vencidos todos los plazos, por lo tanto, se entiende que los pagarés fueron completados con el producto de las liquidaciones recaudadas a la demanda, donde además, se advierte que se han incluido los pagos parciales efectuados por los ejecutados; en consecuencia, ha operado el plazo de vencimiento y el monto de la obligación se encuentra debidamente determinada en los pagarés puestos a cobro.

<u>**DÉCIMO.-**</u> Asimismo, ha quedado establecido quienes son los obligados principales, José Edgardo Fernández Chirinos y su cónyuge Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández; asimismo, quien es la garante hipotecaria Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, partes procesales que han contestado la demanda y se apersonó, respectivamente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a lo manifestado en la resolución de procedencia expedida por esta Sala Suprema, en el sentido de analizar si en el caso sub examine resulta de aplicación o no para la solución del proceso, lo previsto en el artículo 11868 del Código Civil, aplicado por la Sala revisora al considerar que en virtud de dicha norma al ser la obligación reclamada de carácter solidario, puede exigirse el cumplimiento a cualquiera de ellos, no obstante tener Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, la condición de

20

<sup>8</sup> Artículo 1186.- Exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

## Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

avalista en los pagarés de folios veintitrés y veinticuatro y también la condición de obligada solidaria. Respecto a este agravio advertimos, que la omisión que se denuncia, en los términos del artículo 1186 del Código Civil, que han aplicado las instancias de mérito para validar el requerimiento de cumplimiento de la obligación, a través de la carta notarial únicamente cursada a los obligados principales, no afecta la ejecución. Esta circunstancia, no trasciende en el presente proceso de ejecución de garantías, que tiene por finalidad la satisfacción de la acreencia a favor del banco ejecutante ante el incumplimiento de los deudores coejecutados, teniendo en cuenta además, que la indicada garantía real respalda las obligaciones que son objeto de la demanda.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 1097 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real de garantía por el que se afecta un inmueble en respaldo del cumplimiento de una obligación propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y confiere al acreedor hipotecario los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado<sup>9</sup>. En el caso de autos, conforme se ha señalado precedentemente, se ha determinado que los demandados obligados principales, José Edgardo Fernández Chirinos y su cónyuge Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández han incumplido con el pago de su deuda y al haberse determinado quien es la garante hipotecario, que es Bertha Luzmila Navarrete viuda de Monsalve, esta última responde ante el incumplimiento del deudor, conforme se ha dado en el caso de autos.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>.- En cuanto a la denuncia mencionada en el fundamento que antecede, debe señalarse que ello, en nada varía la cuestión fáctica establecida en autos, toda vez que, en el presente proceso

`

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Derechos Reales –Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú – Jorge Avendaño /Francisco Avendaño – Fondo Editorial 2017

## Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

ha quedado determinado quienes son los deudores y quien es la garante hipotecaria; asimismo, que la obligación puesta a cobro se encuentra materializada en los pagarés presentados, en donde ha operado la fecha de vencimiento, conforme se acredita con la carta notarial dirigida a los deudores de folios sesenta, habiendo la entidad ejecutante dado por vencidos todos los plazos, reiterándose que los títulos valores puestos a cobro se encuentran respaldados por la garantía hipotecaria tantas veces mencionada. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al derecho a tutela efectiva, por lo que este extremo denunciado deviene en infundado.

**DÉCIMO TERCERO.-** En lo que respecta a la denuncia de vulneración del inciso 2 del artículo 1099 del Código Sustantivo anotado, que señala: Son requisitos para la validez de la hipoteca: 2. Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable; bajo el argumento de que la Sala Superior al resolver el proceso ha citado el VI Pleno Casatorio, no obstante quien constituyó la hipoteca fue su colitigante Bertha Navarrete viuda de Monsalve, que es una persona totalmente diferente a los deudores garantizados, tal como se aprecia de la parte introductoria de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria del diez de abril de dos mil trece. Agregan, que al no encontrarse los recurrentes en el supuesto invocado por la Sala Superior, contenido en el segundo precedente judicial antes citado, esto es, que la figura del deudor garantizado y garante recaigan sobre una misma persona, por cuanto, la garante es la referida Bertha Navarrete viuda de Monsalve y los deudores garantizados son los recurrentes, razón por la cual, reiteran, que no es aplicable para la solución del proceso lo dispuesto en el segundo precedente judicial del Sexto Pleno Casatorio Civil (numeral 49). Añaden, que lo anterior se condice con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1099 del Código Civil, que prevé uno de los requisitos para la validez de la hipoteca es que asegure el cumplimiento

### Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

de una obligación determinada o determinable; conforme a la primera cláusula de la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria, la referida garante asegura el cumplimiento de una obligación determinable signada en el literal a) y de otro lado, de una obligación indeterminable, al no establecerse el monto de la deuda ni tampoco la forma en cómo se determinaría la misma, dando como consecuencia que no se cumpla con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 1099 del Código Civil.

**DÉCIMO CUARTO.-** En cuanto a la citada denuncia, debe señalarse que el VI Pleno Casatorio Civil ha establecido que: "Son requisitos para la validez de la hipoteca: (...) Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable". En nuestra legislación todas las obligaciones pueden asegurarse con hipoteca, tanto las de dar bienes ciertos o sumas de dinero, como lo indica el artículo 1133 del Código Civil, o como las de hacer y no hacer; pero lo más frecuente es que se constituya en garantía de obligaciones de pago de sumas de dinero. Aunque originariamente la obligación no consista en pagar una suma de dinero, la hipoteca no puede realizarse sin que previamente se convierta el crédito asegurado en obligación pecuniaria. En doctrina y conforme al principio de especialidad, "solo se pueden gravar bienes determinados y existentes (especialidad en cuanto al bien) y en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados (especialidad en cuanto al crédito)"10. El artículo 1099 inciso 2 del Código Civil se refiere al principio de especialidad en cuanto al crédito garantizado.

Respecto al fundamento del principio de especialidad, se considera que busca facilitar a los terceros "conocer la causa y el monto del mismo y la parte por la cual el bien hipotecado está libre de deudas; y hace posible, al

23

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> AVENDAÑO ARANA, Francisco. "La Cobertura de la Hipoteca". En: Diario Oficial El Peruano, Lima, Julio 23, 2003, pág. 18.

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

deudor, obtener créditos, garantizables con el mismo bien"11. Será una obligación determinada cuando la misma esté perfectamente establecida en el contrato, y será una obligación determinable cuando, no estando determinada en el contrato, puede llegarse a establecer directa o indirectamente, sin necesidad de nuevo acuerdo de voluntades.

**DÉCIMO QUINTO.-** Además, teniendo en cuenta que la hipoteca, como regla general, se constituye en respaldo de una obligación presente del deudor (Bigio Chrem 1991, 116). Sin embargo, nuestro Código Civil, recogiendo la orientación de la legislación moderna, permite que se constituya hipoteca para garantizar una obligación futura o eventual. Esto no desvirtúa el carácter accesorio de la hipoteca, ni de su especialidad en cuanto al crédito, porque sigue siendo un derecho real que surge como colateral de una obligación que si bien no existe todavía, es ya determinable (Cueva Morales 1986, 63). El artículo 1104 del Código Civil dispone que "La hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual". A esto se denomina crédito abierto, dentro del cual podemos ubicar a las hipotecas de máximo, el cual no fue tratado en el Código Civil de 1936 y está destinado a favorecer el desarrollo del crédito, permitiendo que la garantía no solo cubra una obligación existente sino también una futura o eventual. Desde luego, y en aplicación del principio de accesoriedad, así como el de especialidad, la validez de la garantía estará sujeta a que la obligación futura o incierta se convierta en una obligación que en un momento determinado tenga existencia y sea cierta (Arias Schreiber Pezet 2006, 668)<sup>12</sup>.

Revista IUS VERITAS Nº 57, diciembre 2018/ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 (en línea) Enrique Varsi Rospigliosi y Marco Andrei Torres Maldonado.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Tomo IV, EJEA, Bs. As., 1979, pág. 100.

## Sentencia Casación N° 4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

**DÉCIMO SEXTO.-** En el presente caso, conforme se ha señalado precedentemente, la garantía fue otorgada bajo la modalidad de hipoteca "sábana", ya que se constituyó no solo para garantizar la línea de crédito que expresamente se menciona sino además todas las obligaciones que pudieran mantener frente al banco ejecutante sin reserva ni limitación alguna, referidos entre otros a las obligaciones representadas en pagarés, como es el caso de autos, por lo que los títulos valores puestos a cobro se encuentran garantizados con las hipotecas materia de ejecución; asimismo, debe señalarse que al encontrarse la obligación exigida contenidas en los pagarés antes mencionados, se verifica que en todos ellos ha operado la fecha de vencimiento. En consecuencia, este extremo denunciado deviene en infundado.

<u>DÉCIMO SÉTIMO</u>.- De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio.

### IV. <u>DECISIÓN</u>

Por tales fundamentos, y en aplicación del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por José Edgardo Fernández Chirinos y Sonia Jesús Monsalve Navarrete de Fernández, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que obra a folios doscientos veintisiete; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que obra a folios doscientos trece, que confirma el auto final contenido en la resolución número diez, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que declaró infundada la contradicción formulada por los ejecutados y ordenó sacar a remate los bienes dados en garantía.

# Sentencia Casación N°4538-2021 Lambayeque Ejecución de Garantias

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Banco Agropecuario – AGROBANCO, contra José Edgardo Fernández Chirinos y otras, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema Aranda Rodríguez.

SS.

**ARANDA RODRÍGUEZ** 

**CUNYA CELI** 

**NIÑO NEIRA RAMOS** 

LLAP UNCHÓN DE LORA

**FLORIÁN VIGO** 

Cgb/jd